



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

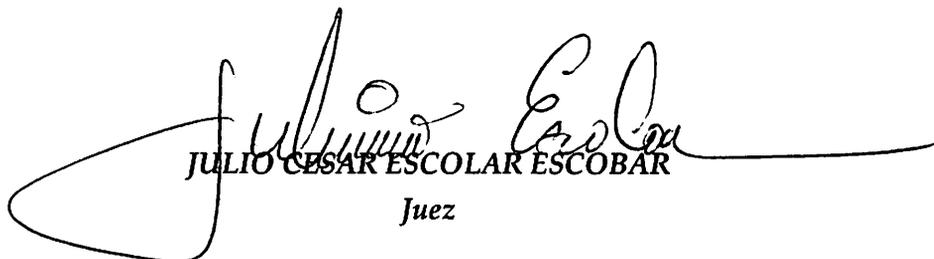
Prueba Anticipada 25-817-40-89-001-2017-0007-00

Agréguense a los autos la aclaración y complementación realizada por el auxiliar de justicia – perito evaluador JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, a quien aún no se le han fijado honorarios.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Se fijan como honorarios a favor del auxiliar de justicia – perito evaluador JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, la suma de \$ 2.000.000, valor que deberá acreditar la parte interesada cancelar.
2. Teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, desglosar los dictámenes aquí presentados, a costa de la parte interesada.
3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2017-00046-00

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito que allega la parte actora y desde ya se anuncia que rechazará la solicitud teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 446 del C.G.P. consagra que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

El artículo 447 ibídem consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

De lo anterior se colige que la actualización de la liquidación del crédito procede cuando hay lugar a restablecer, modificar o poner al día dicha liquidación en virtud de la existencia de dineros embargados, y así verificar el pago total o parcial de la obligación. Si bien es cierto el transcurso del tiempo hace que se generen más intereses y eventualmente otros gastos procesales; lo cierto es que la reliquidación procederá cuando haya lugar al pago de la obligación con los bienes embargados, lo cual aún no ocurre en el presente proceso.

Así las cosas, se rechaza la solicitud de actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

~~RITA HILDA GARZON MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2016-00447-00

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito que allega la parte actora y desde ya se anuncia que rechazará la solicitud teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 446 del C.G.P. consagra que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

El artículo 447 ibídem consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

De lo anterior se colige que la actualización de la liquidación del crédito procede cuando hay lugar a restablecer, modificar o poner al día dicha liquidación en virtud de la existencia de dineros embargados, y así verificar el pago total o parcial de la obligación. Si bien es cierto el transcurso del tiempo hace que se generen más intereses y eventualmente otros gastos procesales; lo cierto es que la reliquidación procederá cuando haya lugar al pago de la obligación con los bienes embargados, lo cual aún no ocurre en el presente proceso.

Así las cosas, se rechaza la solicitud de actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría.

~~RITA HILDA CARZON MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00627-00

Verificado el plenario, se tiene (i) memorial del apoderado actor quien solicita se fije fecha y hora para rematar los bienes embargados y secuestrados, y de otra parte (ii) se recibió al correo institucional del Juzgado el día 6 de abril de 2021 oficio del Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo por medio del cual informa que se decretó el embargo por prelación de créditos del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 176-717666 de propiedad de la ejecutada GASES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A. "GTS S.A." que se encuentra embargado en este proceso. (iii) Aunado a lo anterior se tiene que la DIAN (folio 144) solicitó se le informará si existen bienes identificados en dominio del aquí demandado, a lo cual no se ha dado respuesta.

Seria del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble embargado y secuestrado, no obstante verificado el avalúo allegado por la parte actora se tiene que el mismo fue elaborado en el mes de septiembre de 2018, por lo que a la fecha han transcurrido más de 2 años y medio, lo que justifica un nuevo avalúo, pues el legislador y la jurisprudencia ha previsto que teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde la fecha del avalúo y la fecha la actual; es una circunstancia que podrá modificar el avalúo del inmueble y en aras de establecer el precio real y actual del bien a rematar, se procederá a nombrar perito evaluador para que lleve a cabo el mismo.

Por otra parte, se tendrá en cuenta el embargo por prelación de créditos dispuesto en el proceso 15238310500120170013200 de JOSE WILSON ALFONSO VERANO contra GASES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A. "GTS S.A." ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-717666 embargado en este proceso, de conformidad al artículo 465 del C.G.P.

Y para dar respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN se ordenará informar cuales son los bienes que este juzgado ha embargado en contra del aquí demandado GASES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A. "GTS S.A." en este proceso.

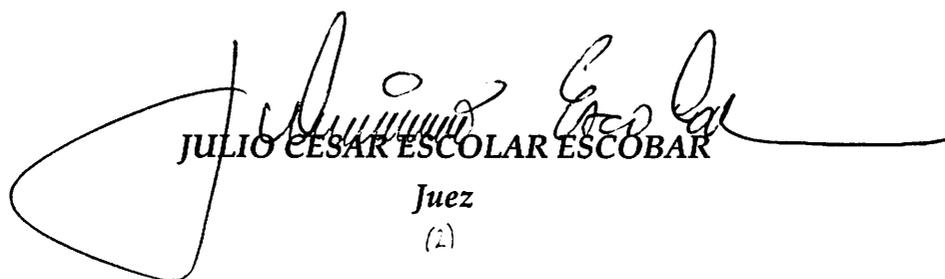
Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

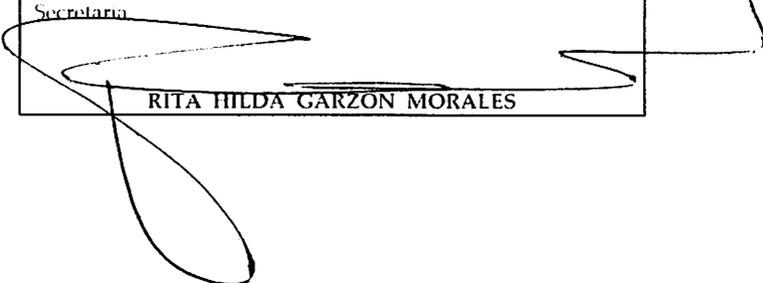
1. DESIGNAR a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, registrado ante el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES a fin de que avalúe el bien **inmueble** embargado y secuestrado en este proceso identificado con matrícula inmobiliaria 176-71766. Una vez posesionado se le concede el término de quince (15) días para que rinda el dictamen. *Comuníquesele.*
2. TENER EN CUENTA el embargo por prelación de créditos dispuesto en el proceso 15238310500120170013200 de JOSE WILSON ALFONSO VERANO contra GASES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A. "GTS S.A." ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-71766, embargado en este proceso, de conformidad al artículo 465 del C.G.P.

Por secretaría *Comuníquesele* lo aquí dispuesto al Juzgado antes mencionado, poniendo de presente que el inmueble del asunto ya fue embargado y secuestrado, y está pendiente su avalúo.

3. OFICIAR a la DIAN poniendo en conocimiento cuales han sido los bienes del demandado GASES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A. "GTS S.A." que han sido embargados en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00627-00

Incidente exclusión auxiliar de la justicia

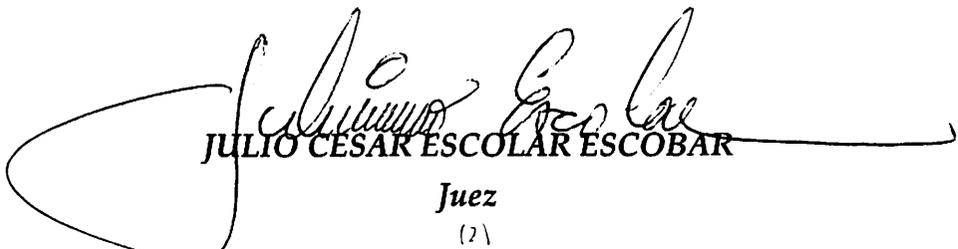
Verificado el plenario se hace necesario, la notificación personal del auto que dispuso la apertura formal del incidente de exclusión de auxiliares de la justicia en contra de ALC CONSULTORES S.A.S. a su representante legal señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Notificar personalmente a JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS identificado con C.C. 14.135.612 del auto que dispuso la apertura formal del incidente de exclusión de auxiliares de la justicia, en su calidad de Representante Legal de la Incidentada ALC CONSULTORES S.A.S.

Por secretaría notifíquesele de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remítase auto del 14 de septiembre de 2020 y este auto a los correos electrónicos alc.juridica@gmail.com y javiarizala@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

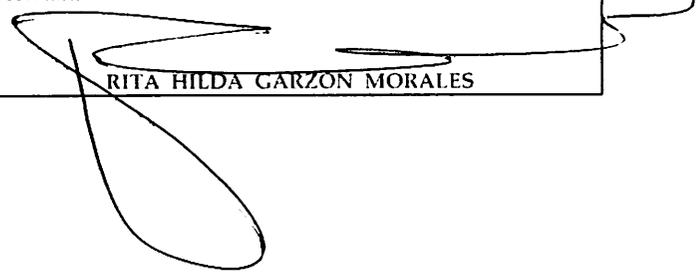
(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2013-00191-00

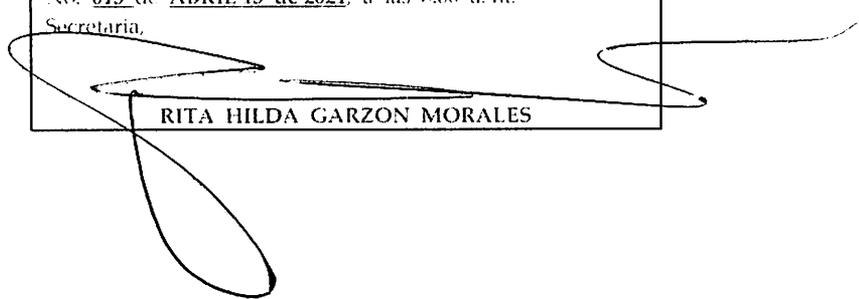
Téngase en cuenta que la parte actora, pese a ver sido requerido en auto anterior ha guardado silencio.

Permanezca el proceso en secretaría, a la espera del impulso procesal por parte del ejecutante BANCO FINANADINA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PA:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **013** de **ABRIL 13 de 2021**, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2010-00468-00

Antecede memorial de la parte actora, en el que solicita se ordene la condonación de los valores adeudados por concepto de parqueadero, en virtud de la Ley 1730 de 2014 la cual interpreta se aplica en este caso y es la autoridad judicial instructora del proceso respetivo la que tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero.

Verificado el plenario, se puede concluir que la solicitud del peticionario se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta los siguientes argumentos: el presente proceso fue terminado mediante pródigo calendado 6 de diciembre de 2013 por dación en pago, en dicha dación de pago se acordó por las partes que el vehículo sobre el cual había recaído el embargo de los derechos de posesión que tuviera sobre el mismo el demandado, sería entregado al demandante como dación en pago y se lee de la cláusula segunda de dicha dación y vista a folio 57 del cuaderno principal que *“los valores de dinero que se adeuden por concepto de parqueadero, los asumirá el demandante”*, es decir que de manera clara se acordó que la parte demandante asumiría los costos por servicio de parqueadero, que hoy 7 años después reclama le sean condonados.

Aunado a lo anterior, pierde de vista el memorialista que es nula cualquier actuación o decisión que tome el juez en un proceso legalmente concluido.

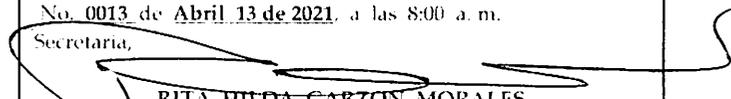
Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Negar la solicitud de condonación de los costos por concepto de parqueadero, conforme lo antes expuesto.
2. Por secretaría, en firme el presente auto nuevamente archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 0013 de Abril 13 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

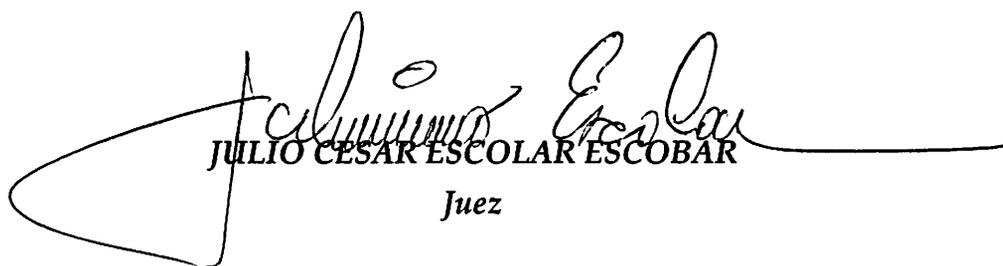
Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2018-00202-00

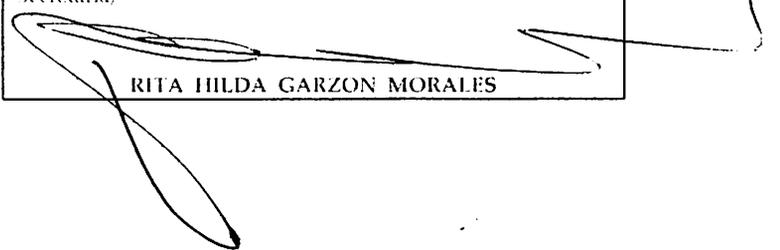
Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos téngase en cuenta que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado visto a folio 251 a 264 no fue objetado.

Por otra parte se requiere a secretaría de cumplimiento al numeral 2º del auto del 28 de enero de 2021, en punto a requerir a la auxiliar de justicia – secuestre designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

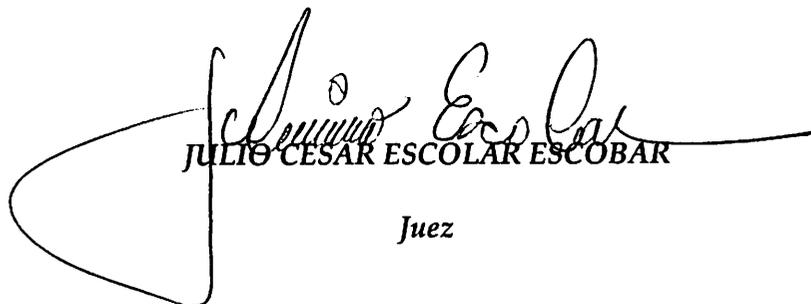
Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2018-00228-00

Antecede memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega liquidación del crédito; sin embargo revisada la misma se observa que no han sido liquidadas cada una de las cuotas en mora por las cuales se libró mandamiento de pago, y tampoco coincide el capital acelerado.

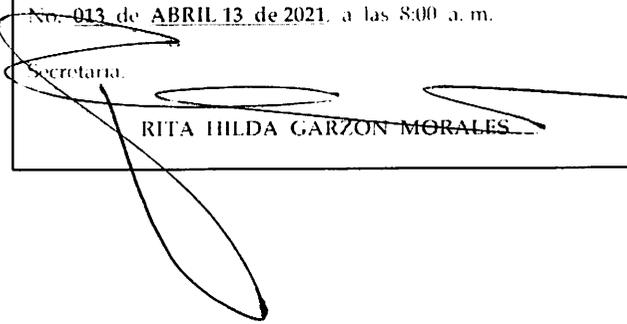
Por lo anterior, previo a disponer la aprobación o modificación de la liquidación arribada; se requiere a la apoderada actora informar si la parte demandada ha realizado abonos, en caso afirmativo indicar los valores y fechas; toda vez que no es coincidente los valores liquidados con los ordenados en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede a la apoderada actora el término de 5 días para aclarar lo antes requerido y/o allegar nueva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 013 de ABRIL 13 de 2021. a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria.</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00426-00

Antecede memorial del demandado FERNANDO ESPINOSA, por medio del cual solicita la terminación del proceso de cuota alimentaria, ya que la su hija menor de edad se encuentra bajo su custodia y patria potestad por decisión voluntaria de la menor y de su progenitora; quien sigue reclamando las cuotas alimentarias descontadas.

Verificado el plenario, se puede concluir que la solicitud del peticionario se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta los siguientes argumentos: el presente proceso fue terminado el 27 de agosto de 2019 por conciliación, en la cual las partes acordaron pagar las cuotas de alimentos debidas con los dineros descontados y puestos a disposición a favor de este proceso, y convinieron respecto de las cuotas de alimentos futuras que el demandado se comprometía a pagar la suma de \$140.480 mensuales, más dos primas anuales por el mismo valor; sumas estas que pactaron deberían ser descontados de la caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Así las cosas, el presente proceso ha sido terminado y los descuentos a que hace alusión el demandado responde al acuerdo de conciliación que él realizó con la demandante, es decir que no cursa un proceso de alimentos como mal lo indica el memorialista.

Aunado a lo anterior, si lo pretendido es ordenar que cesen los descuentos acordados, es una solicitud que debe venir también avalada por la demandante MARIA DELIA BARON o indicada por autoridad competente en la que se establezca como lo indicó el demandado que en cabeza de él se encuentra la custodia y patria potestad de la menor.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Negar la solicitud de cesación de descuentos comunicada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo antes expuesto.
2. Requerir a la demandante señora MARIA DELIA BARON y su apoderado, para que sirva indicar si coadyuva la solicitud del demandado en el sentido de solicitar la cancelación de la orden de descuentos mensuales que realiza la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez que la custodia de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria se encuentra en cabeza del señor FERNANDO ESPINOSA.

Se le concede el término de cinco (5) días para que dé respuesta a este requerimiento. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

3. Suspéndase el pago de depósitos judiciales hasta tanto se dé respuesta al requerimiento antes mencionado.
4. Por secretaría, vencido el término otorgado ingresen las diligencias al despacho y anéxese un informe de títulos, para efectos de verificar los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0013 de Abril 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución – Contrato Leasing 25817-40-89-001-2018-00745-00

Antecede memorial del apoderado actor, en el que solicita se reanude el proceso, en virtud del desistimiento del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del demandado.

Verificado el plenario se tiene que el presente proceso no ha sido suspendido, por lo que es improcedente la solicitud de reanudación, aunado a lo anterior se tiene que mediante sentencia del 4 de junio de 2019 se declaró terminado el contrato de leasing financiero del asunto y en consecuencia se ordenó la restitución del vehículo de placas WGR-056 a favor de la parte demandante.

Y por auto del 27 de febrero de 2020 se dispuso la inmovilización del automotor antes mencionado, con el objeto de materializar la restitución; librándose los oficios respectivos dirigidos a la Policía Nacional – SIJIN.

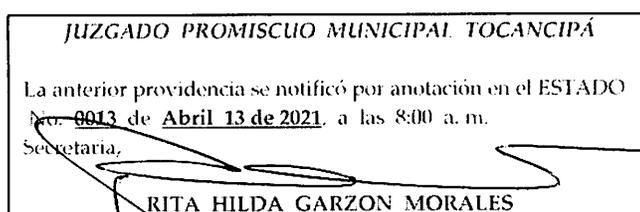
Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Negar la solicitud de reanudación del proceso, conforme lo antes expuesto.
2. Por secretaría actualícese el oficio No. 0065 del 6 de marzo de 2020 dirigido a la Policía Nacional – SIJIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0013 de Abril 13 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

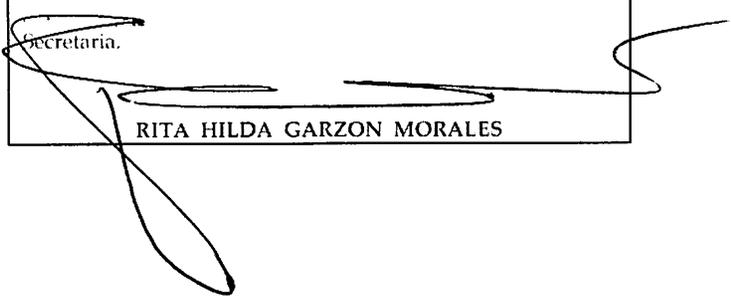
Verbal Sumario 25817-40-89-001-2019-00031-00

Teniendo en cuenta que por error involuntario, se indicó de manera errada la fecha asignada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; de conformidad al artículo 286 del CPG, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el auto del 23 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo audiencia es el **miércoles 12 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria.</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00829-00

Ingresa el proceso al despacho con oficio de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de la Virginia – Risaralda, por medio de la cual comunica que el embargado aquí dispuesto sobre el automotor de placa HTJ-747 de propiedad del ejecutado se ha inscrito.

En suma, la misma oficina de Tránsito remitió comunicación señalando que en atención a lo dispuesto por la oficina de Gestión de Cobro Coactivo de la Gobernación de Risaralda, informa a este despacho que se registró alerta de embargo sobre el vehículo antes mencionado, adicional al registro previamente indicado.

Verificado el Certificado de Tradición del vehículo de placa **HTJ-747**, se observa que existen inscritos 3 embargos así:

1. De fecha 16-03-2017 embargo por cobro coactivo
2. De fecha 30-11-2020 embargo Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá
3. De fecha 21-12-2020 embargo cobro coactivo

Así las cosas, sobre el vehículo objeto de medida cautelar existe una concurrencia de embargos en procesos de diferente especialidad, y al respecto consagra el artículo 465 del C.G.P. lo siguiente:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los

acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Así las cosas, se hace necesario tener claridad previo a la orden de inmovilización, cuáles son los procesos de jurisdicción coactiva que igualmente persiguen como garantía el vehículo aquí también embargado; ello en el eventual caso de adelantarse el remate del automotor y en consecuencia habría que solicitar en los procesos coactivos la liquidación en firme y especificadas de los que créditos que allí se cobran y de las cosas; para realizar la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En consecuencia, previo a disponer la inmovilización del vehículo embargado, el Despacho DISPONE:

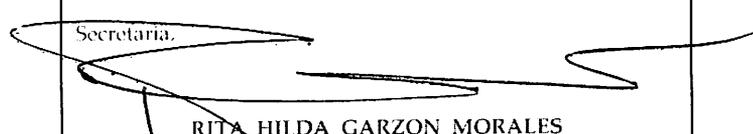
1. Requerir a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de la Virginia – Risaralda, para que se sirva indicar cuál o cuáles son los procesos; indicando radicado y autoridad de jurisdicción coactiva, en los cuales se ordenó el embargo del vehículo de placa **HTJ-747** y que aparen registrados en el Certificado de Tradición del automotor antes mencionado, ello con el fin de dar cumplimiento al artículo 465 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

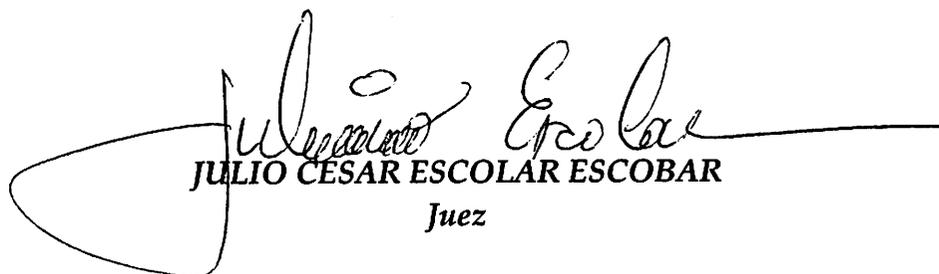
Alimentos 25817-40-89-001-2019-00757-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación vista a folio 55 del cuaderno principal, se halla que fue notificado personalmente el demandado DUVAN ANDREY FUENTES SANTANA, quien en el término de ley confirió poder y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

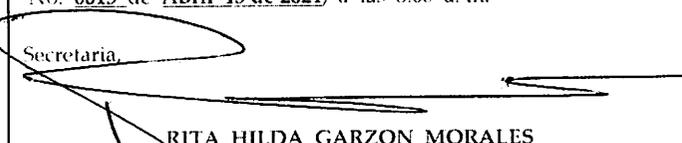
Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado.
2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 0013 de Abril 13 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual 25817-40-89-001-2019-000315-00

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial conforme el artículo 372 del C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**,

1. Se señala fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el día **1 de junio a la hora de las 9:00 a.m.**
2. La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **013** de **ABRIL 13** de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

lo que se hace necesario su estudio sobre los documentos o firmas originales. En suma no cumple con los requerimientos del artículo 226 del C.G.P.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. Prueba Grafológica: Se señala el día 26 de abril de 2021 a la hora de las 10:00 a.m. oportunidad dentro de la cual se cita personalmente al señor TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARROS, para que comparezca personalmente a este despacho judicial, y en presencia del funcionario del juzgado manusciba dictado que este le formulará.

Una vez evacuada dicha diligencia, envíese los documentos allegados como base de la presente acción vistos a folio 2 del cuaderno principal, junto con el documento que manusciba el citado y demás que allegue, **al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Sección Grafología)**, a efectos de cotejar la firma del mencionado documento y la firma que aparezca en el material dubitado, esto es el pagaré base de ejecución y carta de instrucciones, como de autoría del señor TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARROS, a fin de determinar : Movimientos esenciales o constitutivos, Elementos estructurales del grafismo, Aspectos grafológicos, Signos particulares, entre otros.

Y de acuerdo al anterior estudio, se sirva concluir, si pudo haber lugar a una falsificación por simulación o de otra índole respecto de la firma que se afirma es del señor TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARROS.

Hágasele saber al señor TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARROS, que en la fecha y la hora antes indicada deberá allegar documentos en los cuales aparezca firmas estampadas por él, en un mínimo de diez (10) y que correspondan al año 2017 y/o 2018. Tales documentos podrán consistir en escrituras públicas firmadas por él, documentos privados reconocidos por él expresamente o declarados auténticos por decisión judicial, manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales y administrativas. En general los documentos a que se refiere el Art. 273 del C.G.P.

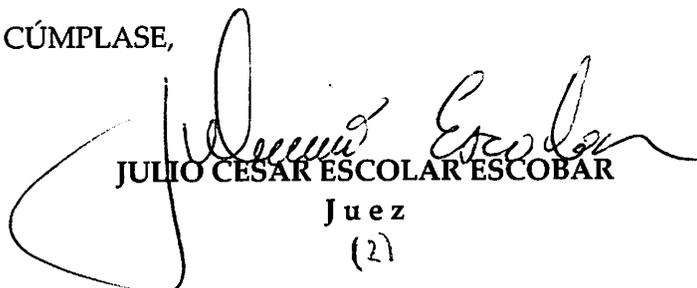
Se requiere a la parte demandada que en el término máximo de un (1) día hábil antes de la fecha señalada para tomar la prueba grafológica brinde las expensas necesarias para reproducir fotográficamente el documento que contiene las firmas dubitadas vistas a folio 2 del cuaderno principal, para que dicha reproducción quede bajo la custodia del juez, toda vez que el original se remitirá para la prueba grafológica.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación el correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z
(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RIFA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 148

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00865-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **3 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales:** Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.
- 1.2. **Interrogatorio de Parte:** Se recepcionará el interrogatorio de parte de los demandados ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. por intermedio de su Representante Legal y TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARROS el día en que tenga lugar la audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documentales:** Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.
- 2.2. **Testimoniales:** Se recepcionará el testimonio de ORLANDO ENRIQUE BARROS INSIGNARES. La parte interesada informará al testigo la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.
- 2.3 **Se niega** la prueba pericial grafológica arrimada, toda vez que el estudio de la firma dubitada, esto es la que obra en la carta de autorización para llenar el pagaré en blanco y el pagaré base de ejecución, se realizó sobre una copia o documento digitalizado, por



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio No. 147

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00865-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que se debe declarar la nulidad o reponer el auto atacado y en su defecto señalar fecha de audiencia inicial; toda vez que omitió el informe secretarial indicar que la parte demandada, el día 10 de agosto de 2020 envió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, copia del escrito de contestación de la demanda, como de los anexos y pruebas allegadas conforme al párrafo final del artículo 9º del Decreto 806 de junio de 2020. Arguye que la parte demandante contó con el término para descorrer el traslado respectivo; por lo que concluye que no hay lugar a volver a conceder el término para descorrer las excepciones presentadas.

Por su parte el apoderado actor solicitó rechazar de plano la solicitud de nulidad o ilegalidad del auto o recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; ya que la solicitud es anti técnica y no se ajusta a derecho, como quiera que se incurre en una mezcla jurídica, sumado a que no se tiene claridad si lo pretendido en una nulidad, ilegalidad de auto o reposición, siendo que cada una de estas peticiones conlleva un trámite diferente. Agrega que el auto que ordena correr traslado se ajusta a derecho conforme lo ordena el artículo 443 del C.G.P., siendo este proveído íntimamente ligado al derecho fundamental del debido proceso, de la defensa e igualdad de las partes. Refiere que el apoderado Fabián Pérez al momento de enviar de manera anticipada copia de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, a dicho abogado no se le había reconocido personería jurídica, por lo que hasta ese entonces era un total desconocido en este juicio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto, de la sola lectura del recurso advierte el Despacho que no hay lugar a que se revoque o reforme la decisión recurrida, esto es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a la parte ejecutante.

Sea lo primero resaltar que el argumento de la parte inconforme no corresponde a una solicitud de nulidad, recuérdese que las causales de nulidad son taxativas, y en este caso no se hace mención a ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. u otra taxativa en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que se requiere al apoderado para en adelante sea claro en sus solicitud, pues incumbe al mismo adecuar sus peticiones al ordenamiento procesal y no el despacho ajustar sus peticiones.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P. reza: "**TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Verificado el plenario, se observa que la parte demandada por intermedio de apoderado propuso excepciones de mérito y tal y como lo prevé la norma antes descrita, el despacho procedió a correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de 10 días mediante auto calendado 21 de septiembre de 2020.

Si bien la norma alegada por el recurrente, esto es el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; también lo es que el artículo 3º del mismo Decreto consagra que es deber de los sujetos procesales hacer uso de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Y allí mismo consagra que “Identificados los canales digitales elegidos”, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En este caso el apoderado actor desconocía el canal digital o correo electrónico del remitente o apoderado judicial de la parte ejecutada. Aunado a lo anterior de los archivos remitidos a este juzgado y al apoderado actor, los cuales consistieron en 8 archivos adjuntos, se tiene que el archivo denominado “poder y formados diligenciados” contenía unos documentos ilegibles, tal y como se advirtió en auto del 5 de febrero de 2021; es decir que de los documentos remitidos al apoderado actor no se anexó el que acreditaba la calidad en la que actuaba el remitente o apoderado de la parte demandada, toda vez que el poder adjunto no era legible; circunstancia que a todas luces imposibilitaba un traslado en debida forma.

Por lo expuesto, no se revocará el auto censurado ya que el auto recurrido se ajusta a derecho, y se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada de conformidad al poderes vistos a folios 49 y revés, así el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

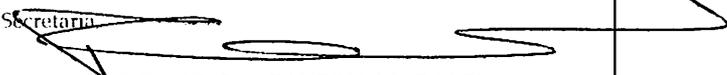
RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25817-40-89-001-2021-00077-00

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 49, el Despacho DISPONE:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 013 de ABRIL 13 de 2021. a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00467-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA contra MARGARITA LUZ BOLIVAR ORTEGA; siendo para ello necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P., prevé que el juez deberá declararse impedido cuando concurra alguna de las causales de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141 del C.G.P y en su numeral 1º dispone como causal *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Bajo esta perspectiva, los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho del debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se advierte que la demandada señora MARGARITA LUZ BOLIVAR ORTEGA es la cónyuge del titular de este despacho.

Así las cosas, aparece respaldada en serios elementos de juicio la causal de impedimento alegada; que no es otra cosa que garantizar la objetividad e imparcialidad del funcionario judicial, quien en este caso reiterése tiene una relación conyugal con la demandada y desdibuja el desinterés que debe tener un juez en el desenlace de la actuación.

Por lo expuesto, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a la relación que la demandada tiene pcon el

titular del despacho, en consecuencia así se declarará y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

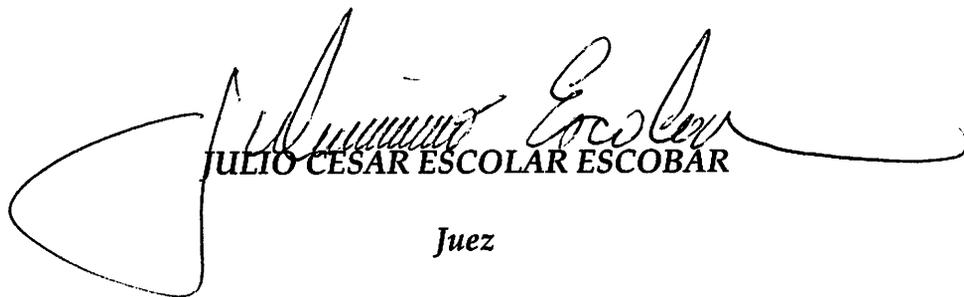
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

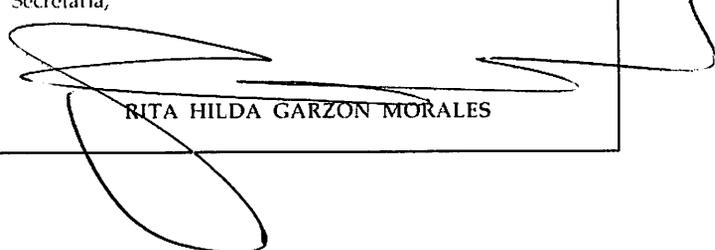
SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Sopó.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO</p> <p>Nó. <u>013</u> de <u>ABRIL 13</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Civil No. 0149

Restitución 25-817-40-89-001-2020-00462-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble presentada por MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ contra MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ y JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ.

SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

SEXTO: Reconócese al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

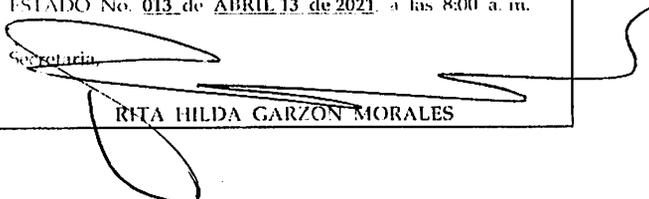
Juez

02

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 013 de ABRIL 13 de 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaría


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Restitución 25-817-40-89-001-2020-00462-00

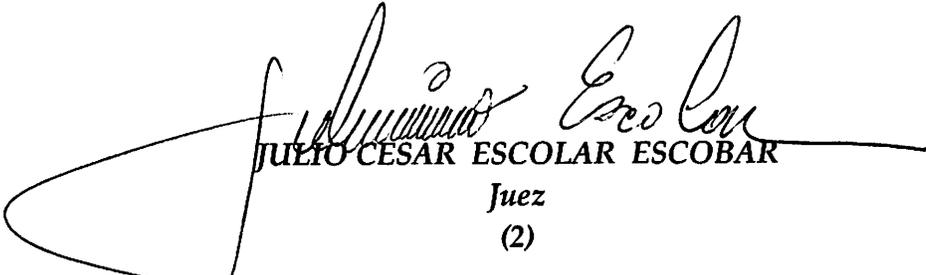
Siendo procedentes las solicitudes de la parte actora, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 384 numeral 8º en concordancia con el artículo 236 del Código General del Proceso, se *decreta* inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, con el fin de comprobar el estado en que se encuentra, para lo cual se *fija el próximo 30 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.* para llevar a cabo la inspección judicial. Designase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente a ALC CONSULTORES S.A.S. Comuníquesele.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 384 C.G.P. previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de \$5.000.000 para garantizar el pago de los perjuicios que con ésta se causen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>013</u> de <u>ABRIL 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Pago Directo – Garantía Mobiliaria 25817-40-89-001-2020-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda de BANCO FINANANDINA S.A. contra MANUEL GUTIERREZ TINJACA fue enviada por el apoderado actor en dos ocasiones al correo institucional del Juzgado, la primera vez el 2 de julio de 2020 asignándose el proceso bajo el radicado 25817-40-89-001-2020-00179-00 y en una segunda oportunidad la remitió el 16 de julio de 2020 radicándose el proceso bajo el número 25817-40-89-001-2020-00213-00.

Verificados los expedientes se tiene que en ambos procesos se ordenó la aprehensión del vehículo de placa DGU-094 en virtud de la garantía mobiliaria celebrada entre las partes, de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, es improcedente continuar con el presente proceso ya que subsiste con actuaciones más adelantadas el proceso 25817-40-89-001-2020-00213-00, y en consecuencia se dejará sin valor y efecto el auto calendarado 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó la aprehensión del automotor mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, que dispuso la aprensión del automotor de placa DGU-094

SEGUNDO: Cancelar las órdenes de aprehensión dadas en el auto antes mencionado.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Pago Directo – Garantía Mobiliaria 25817-40-89-001-2020-00213-00

Antecede memorial del apoderado del demandado señor MANUEL GUTIERREZ TINJACA, por medio del cual pone de presente que el vehículo del asunto ha sido inmovilizado pese al acuerdo de pago celebrado con la parte demandada BANCO FINANDINA S.A., respecto de las cuotas que se encontraban en mora; resalta que dicho acuerdo se ha cumplido y en consecuencia solicita se ordene el levantamiento de inmovilización sobre el vehículo del asunto.

Verificado el plenario, se tiene que en cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa DGU-094, el automotor fue inmovilizado 23 de febrero de 2021 y en consecuencia mediante auto del 8 de marzo del presente año se dispuso la terminación del presente proceso de garantía mobiliaria por pago directo, y se ordenó la entrega del vehículo al BANCO FINANDINA S.A.

La anterior disposición se tomó, sin tener en cuenta el acuerdo que fue arrimado por el garante – deudor señor MANUEL GUTIERREZ TINJACA, así las cosas con el objeto de no vulnerar derecho alguno, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto que dispuso la terminación del proceso y entrega del vehículo al acreedor garantizado y previo a resolver la solicitud que antecede se requerirá al apoderado actor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 8 de marzo de 2021, que dispuso la terminación del presente proceso y entrega del automotor de placa DGU-094 a BANCO FINANDINA S.A.
- SEGUNDO: Cancelar las órdenes dadas en el auto antes mencionado.
- TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, para que en el término de 5 días se sirva aclarar la situación expuesta en la parte motiva de esta providencia y se pueda tomar de manera expedita la decisión ajustada a derecho. Por secretaria requiérasele por correo electrónico y remítase copia de este auto.
- CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho WALTER OSWEN VIVAS GOMEZ como apoderado del deudor MANUEL GUTIERREZ TINJACA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

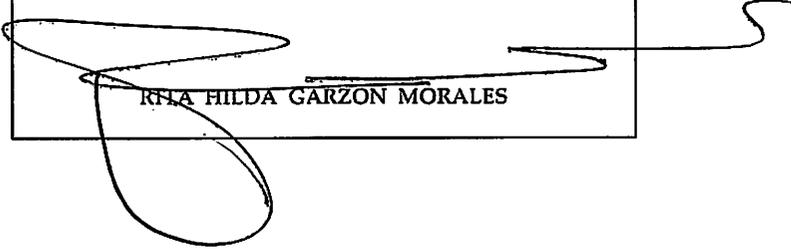

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 013 de ABRIL 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RFLA HILDA GARZON MORALES